



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-37/2022

ACTORA: LETICIA SIBAJA
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leticia Sibaja Mendoza, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en el expediente del juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana 01/2021.

En dicho expediente se declararon fundados pero inatendibles e ineficaces los agravios respecto a la petición de la hoy actora hacia la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, de la referida entidad, de realizar una audiencia pública para analizar los asuntos del municipio prevista en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Sustanciación del medio de impugnación federal | 4 |
| CONSIDERANDO | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 6 |
| TERCERO. Pretensión, agravios y metodología | 7 |
| R E S U E L V E | 18 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional califica como fundados los agravios de la actora y **revoca** la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal local emita otra resolución en la que vincule a la autoridad municipal primigeniamente responsable, y precise las condiciones y modalidades que estime pertinentes, para que implemente la consulta pública como mecanismo de participación ciudadana en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente²:

² Se menciona que mediante Acuerdo General 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-37/2022

1. **Escrito de petición.** El diecinueve de octubre del año pasado, la actora presentó un escrito de petición dirigido a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, con la finalidad de que llevara a cabo una audiencia pública para analizar los asuntos importantes del municipio que para tal efecto marca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
2. **Demanda local.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó ante la oficialía de partes del TEEO un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana por: **a)** La falta de respuesta a la petición formulada, y **b)** la omisión de realizar una audiencia pública en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca. Dicho juicio se radicó en el Tribunal con la clave de expediente 01/2021.
3. **Sentencia impugnada.** El cuatro de febrero del año en curso, el Tribunal local resolvió el citado juicio y declaró fundados pero inatendibles e ineficaces los agravios respecto a las citadas petición y omisión de realizar una audiencia pública para analizar los asuntos importantes del municipio que para tal efecto marca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El once de febrero de dos mil veintidós, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable contra la resolución referida en el párrafo anterior.
5. **Recepción y turno.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió el Tribunal local. En la misma fecha, el

SX-JDC-37/2022

magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **SX-JDC-37/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio. Finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **por materia**, al tratarse de un juicio promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionados con mecanismos de democracia directa o participativa que solo tienen impacto en el ámbito municipal⁴, en el caso, en el Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto,

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la resolución del expediente SUP-JDC-937/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-37/2022

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83), apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

11. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el cuatro de febrero de dos mil veintidós y notificada a la actora el ocho de febrero del año en curso⁷.

12. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al catorce de febrero tomando en consideración que la controversia no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, de

⁵ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

⁶ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ Según se desprende de la cédula de notificación personal, visible a foja 82 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

conformidad con el artículo 7, apartado 2 de la citada Ley General. Así, si el medio de impugnación se promovió el once de febrero de la presente anualidad, su presentación es oportuna.

13. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que la actora formó parte del juicio local y refiere que la sentencia dictada por el Tribunal responsable le depara perjuicio a su esfera de derechos.⁸

14. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el TEEO, lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

15. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia antes referidos, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología

16. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable declare procedente su exigencia de que se ordene a la

⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-37/2022

autoridad municipal de Santa María Jalapa del Marqués realizar el procedimiento de audiencia pública.

17. Como sustento de tal pretensión, la promovente expone los siguientes agravios:

Falta de exhaustividad, incongruencia e indebida motivación, ya que la responsable califica como fundados sus agravios, pero indebidamente declara inatendible su pretensión.

18. Refiere la actora que la sentencia controvertida transgrede su derecho de acceso a la justicia pues incurre en falta de exhaustividad, incongruencia e indebida motivación, ya que califica como fundados sus agravios, pero declara inatendible su pretensión de que se ordenara realizar la audiencia pública municipal prevista en la Ley de Participación Ciudadana de Oaxaca, bajo el argumento de que la actora pretendía que se realizara durante la administración municipal 2019-2021.

19. A decir de la actora, son equivocadas las consideraciones de la sentencia controvertida, ya que ella no expuso la pretensión de que la consulta pública la realizara la administración municipal 2019-2021, sino que el presidente o presidenta que encabezara la administración municipal cumpliera dicha obligación, tan es así que precisó en su demanda que la presidenta municipal de la administración 2019-2021 había resultado reelecta para el periodo 2022-2024, con lo cual, su pretensión era que el Ayuntamiento de Jalapa del Marqués, por conducto del presidente o presidenta, realizara la consulta con independencia de qué administración municipal se tratara.

20. Asimismo, señala que la responsable incurre en una indebida motivación porque de acuerdo con el Código Civil Federal, el municipio

SX-JDC-37/2022

es una persona moral oficial cuyos actos de gobierno, de administración y sus derechos y obligaciones legales no se interrumpen o se extinguen por el cambio de administración o de las personas que integran a la autoridad municipal.

21. Así, si la persona física que es titular de una autoridad cambia, quien llegue a ocupar dicho cargo debe dar continuidad a los asuntos de la autoridad pues dichos titulares no actúan como personas físicas, sino en representación de una autoridad como persona moral oficial.

22. En consecuencia, la obligación de realizar audiencias públicas prevista en los artículos 36 y 37 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca corresponde al municipio como ente jurídico oficial, con independencia de las personas que lo integren, ni tampoco se fija para la administración que funja en determinado periodo.

23. Concluye que las consideraciones de la responsable son incorrectas, máxime si se considera que quien funge como presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués fue reelecta para el periodo 2022-2024, por lo cual, evidentemente existe continuidad en la persona que encabeza la administración municipal, es decir en la persona a la que realizó su petición.

Método de estudio

24. Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos tienen una estrecha relación, lo que se hace conveniente su estudio conjunto.

25. Lo anterior, sin que tal método genere alguna afectación a los derechos de la actora, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-37/2022

4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁹

Consideraciones de esta Sala Regional

26. Los agravios formulados por la actora son **fundados** y suficientes para que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida por las razones que se explican enseguida.

27. Tal como se aprecia de la lectura de la demanda primigenia y de la sentencia controvertida la hoy inconforme impugnó:

a) La falta de contestación al escrito de petición de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno mediante el cual solicitó a la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués emitir la convocatoria para la realización de una audiencia pública para analizar los asuntos importantes de dicho municipio

b) La omisión de realizar la audiencia pública, prevista en los artículos 25 de la Constitución local y 36 y 37 de la Ley de Participación Ciudadana de Oaxaca en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

28. Ahora bien, ante la omisión de la autoridad responsable de rendir el informe circunstanciado, el Tribunal local tuvo por presuntivamente ciertos los actos controvertidos y determinó que la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, en el período 2019-2021, violentó el derecho de petición de la parte actora, al no realizar un pronunciamiento respecto a su petición.

⁹ Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

SX-JDC-37/2022

29. No obstante, el Tribunal local consideró que a pesar de ser fundado el agravio, este era inatendible, ya que la pretensión de la actora era que se llevara cabo la audiencia pública en el aludido municipio respecto a la administración 2019-2021, sin embargo, a la fecha de resolución se encontraba otra administración municipal y, a pesar de que, la presidenta municipal se hubiera reelecto, la acción que pretendía la actora era que se llevara a cabo dicha audiencia pública durante el periodo 2019-2021.

30. Por otro lado, respecto a la omisión de la presidenta municipal de realizar audiencias públicas, el Tribunal local estimó que le asistía razón a la actora respecto a sus manifestaciones de que, que desde el inicio de la administración municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, a la fecha de la presentación del medio de impugnación la autoridad señalada como responsable no había realizado ni una sola audiencia pública, a efecto de que los ciudadanos y la población en general del citado municipio, participara en tales audiencias, tal y como se establece en los artículos 36 y 37 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, sin embargo la presidenta municipal, no había cumplido con dicha determinación.

31. En consecuencia, concluyó que la autoridad señalada como responsable incumplió con las disposiciones establecidas por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

32. A pesar de ello, consideró que el agravio era ineficaz porque, a su decir, la pretensión de la actora era que se realizaran la audiencia pública al final del ejercicio de la autoridad responsable, el cual concluyó al terminar el año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-37/2022

33. Es importante precisar que el Tribunal local realizó un análisis de las disposiciones aplicables de la Constitución local y de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; pero en forma alguna especificó que existiera algún impedimento jurídico o fáctico para ordenar la realización de las audiencias públicas.

34. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la apreciación del Tribunal local en la que basó su determinación es errónea pues de la lectura integral del escrito de demanda primigenio y la conducta procesal de la actora no es posible determinar que su pretensión de que la autoridad responsable realizara la audiencia pública en cuestión se acotara al periodo de gobierno 2019-2021.

35. En efecto, si bien la actora señaló dentro de sus motivos de agravio que la autoridad municipal desde el inicio de la administración, esto es, desde el primero de enero de dos mil diecinueve no había realizado audiencias públicas –con el propósito principal de que la autoridad escuchara de forma directa las demandas de la población de Santa María Jalapa del Marqués– del análisis integral de la demanda se advierte que el cumplimiento de tal obligación legal no lo acotó al periodo de administración 2019-2021.

36. En efecto, la actora presentó su demanda primigenia el quince de diciembre de dos mil veintiuno, es decir a escasos días de que culminara el periodo de gobierno señalado. Según el dicho de la actora, el propósito principal de la consulta pública pretendida sería exponer de forma directa las demandas de la población a la autoridad municipal.

37. En estas condiciones, en primer lugar, a juicio de esta Sala Regional sería contrario a las reglas de la lógica y de las máximas de la

SX-JDC-37/2022

experiencia¹⁰ interpretar que la consulta pública sería para exponer las problemáticas y demandas a una autoridad que prácticamente estaría imposibilitada para atenderlas por estar a unos días de terminar su encargo.

38. Por otro lado, de las propias manifestaciones de la actora se puede advertir que la exigencia de implementar la consulta pública la hizo extensiva a la administración entrante para el periodo 2022-2024, tal como puede advertirse del escrito de demanda primigenio, en donde señaló textualmente:

Es importante precisar que la Presidenta Municipal de Santa María Xalapa del Marqués, fue reelecta para el trienio 2022-2024, **por lo cual le es exigible lo señalado en el presente juicio** de protección de los derechos ciudadanos, ya que continuará con su actitud omisa, como lo ha tenido hasta durante su periodo de gobierno.

(lo resaltado es propio de esta sentencia)

39. Con base en lo anterior, es posible advertir que la intención de la actora era vincular a la autoridad municipal a cumplir con la implementación de la audiencia pública prevista en la Constitución estatal y la mencionada Ley de Participación Ciudadana.

40. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior con el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹¹.

¹⁰ Reconocidas tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en sus respectivos artículos 16.

¹¹ Consultable en la página de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-37/2022

41. A mayor abundamiento, de considerar como válida la interpretación del Tribunal responsable en el sentido de que la pretensión de la actora era que se llevara cabo la audiencia pública exclusivamente respecto a la administración 2019-2021, ello necesariamente llevaría a la conclusión de que su pretensión ya no podría colmarse, es decir, se habría vuelto irreparable por no haberse resuelto su impugnación antes de que acabara dicho periodo.¹² En tal caso, la decisión del tribunal responsable habría sido la improcedencia del juicio promovido por la actora, pero ello no ocurrió.

42. Finalmente, como ya se dijo previamente, el Tribunal responsable no se basó en un impedimento jurídico o fáctico para no vincular a la administración municipal entrante a la implementación de la audiencia de que se trata. Además, esta Sala Regional tampoco advierte impedimento alguno.

43. Antes bien, esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que al sobrevenir la renovación de un cabildo, los nuevos integrantes asumen las obligaciones que el Ayuntamiento hubiese adquirido de forma previa.¹³

44. En este orden, no se debe confundir al órgano administrativo con su titular, porque siendo éste una persona física tiene, junto con la necesidad de satisfacer sus intereses particulares, una actividad que se realiza en interés del Municipio, y solamente desde este último punto de vista se le puede considerar encargado de las funciones que al órgano corresponden, **el cual constituye una unidad abstracta de carácter**

¹² Considerando que la demanda se presentó el quince de diciembre de dos mil veintiuno y la sentencia que le recayó se emitió el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

¹³ En el expediente SX-JE11/2022

permanente, a pesar de los cambios que haya en los individuos que son titulares de él.

45. Sirve como criterio orientador la tesis **III.7o.A.7 K (10a.)**, de rubro: **“AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. SU CARÁCTER NO DEPENDE DE LA FECHA DE INICIO DE LAS FUNCIONES DEL TITULAR DEL ÓRGANO DEL ESTADO AL QUE SE LE ATRIBUYEN LOS ACTOS RECLAMADOS”**.

46. De ahí que, el hecho de que durante la sustanciación del juicio hubiese sobrevenido un cambio de administración municipal no le impide al tribunal responsable vincular a los nuevos integrantes a dar seguimiento al cumplimiento de la obligación atribuida a la administración anterior, en el caso, la implementación del ya citado mecanismo de participación ciudadana. Maxime si la persona física que encarnaba el cargo de presidenta municipal en la administración 2019-2021 sigue siendo la misma en este periodo en virtud de su reelección.

47. Al haber resultado **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

Efectos

48. El tribunal responsable deberá emitir una nueva resolución en la que vincule a la presidenta Municipal de Santa María, Jalapa del Marqués y a los integrantes del Ayuntamiento para que implementen la audiencia pública prevista en los artículos 36 y 37 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-37/2022

49. En dicha ejecutoria deberá incluir las precisiones, condiciones o modalidades que estime necesarias, así también los apercebimientos necesarios para el eficaz cumplimiento de lo ordenado.

50. La responsable deberá informar a esta Sala Regional de la emisión de la nueva ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

51. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos referidos en el apartado respectivo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora por conducto de la autoridad responsable y **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JDC-37/2022

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.